



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00265-01
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER AMAYA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 08 de octubre del 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Francisco Javier Amaya contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

El demandante Francisco Javier Amaya por intermedio de apoderado judicial, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a su favor, y como consecuencia de ello, al pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación de la condena, las costas y agencias del proceso, y, lo que resulte probado de acuerdo a las facultades extra y ultra petita.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que nació el 03 de octubre de 1947, que cotizó al ISS hoy Colpensiones, aportes por concepto de pensiones desde el 01 de septiembre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1999, con el empleador Central Sicarare Ltda., que cotizó como último ingreso base de liquidación la suma de \$240.000 mensuales; manifestó finalmente, que para el 27 de febrero de 2013 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, sin embargo, la gestora pensional mediante Resolución No. GNR 212162 del 24 de agosto de 2013 despachó su solicitud de manera desfavorable.

La demanda fue admitida por auto de fecha 31 de julio de 2014, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 20 del plenario); entidad que se notificó por aviso el 19 de mayo de 2015 (Folio 24 ibídem). Al dar contestación a la demanda el día 03 de junio de 2015 (folio 25 al 37 ibídem), Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 08 de octubre de 2015 audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, al no existir pruebas por evacuar se cerró el debate probatorio, seguidamente, se escucharon únicamente los alegatos del apoderado judicial de la demandada, pues el representante del actor decidió no presentarlos.

Finalmente, el A quo profirió decisión de fondo, absolviendo a Colpensiones de las pretensiones que fueron formuladas en su contra, declarando probadas las excepciones de mérito, tales como, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, condenó en costas al demandante y fijó como agencias en derecho a cargo de éste último, la suma de un (1) salario mínimo legal vigente equivalente para ese periodo a la suma de \$644.350. Por no haber sido recurrida la decisión, ordenó su consulta.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el juez de conocimiento que, una vez examinado el material probatorio visto en el expediente, se logró evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció pensión vitalicia de vejez al demandante, que dicha situación se generó por la orden judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro de un proceso ordinario laboral tramitado por el señor Francisco Javier Amaya contra la hoy demandada; considerando así, que la acción interpuesta por el actor dentro de éste proceso, era abiertamente temeraria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta además, que al ser la decisión de primera instancia dentro de éste proceso, totalmente adversa a los intereses del afiliado, le corresponde a ésta Colegiatura desatarla, tal como lo dispone el artículo 69 procesal laboral; así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor Francisco Javier Amaya, nació el día 03 de octubre del año 1947; así se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento vista a folio 10 del plenario.

b) Que el señor Francisco Javier Amaya cotizó en pensión en la Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones como trabajador dependiente desde el 1 de septiembre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1999. (Folio 34 a 37 del cuaderno de la Sala).

c) Que mediante resolución GNR 212162 del 24 de agosto de 2013 la demandada Colpensiones negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el actor. (Folios 16 a 17 Ibídem)

3. Ahora bien, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: i) determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones.

Para resolver, se debe precisar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 37 reglamentado por el Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, establece

que, quienes habiendo cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas requeridas, y declaren a su vez, la imposibilidad de seguir cotizando, en sustitución, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, resultado al cual, se le aplicaría el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De lo anterior, se puede inferir claramente, que la indemnización sustitutiva solamente procede como garantía económica subsidiaria en caso de no haberse cumplido las exigencias legales para acceder a la pensión vitalicia de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, pues en caso de que un afiliado acredite la totalidad de presupuestos, la gestora pensional deberá reconocer y pagar la prestación correspondiente, por tratarse de un derecho causado y consolidado.

En el *sub examine*, la Sala pudo evidenciar, que de conformidad al material probatorio comprendido en el expediente, específicamente, de la resolución No. 4909 del 9 de agosto de 2011 vista a folio 32 y 33 del plenario, el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Santander, le reconoció al señor Francisco Javier Amaya, pensión de vejez a partir del 1 de marzo del 2011 en cuantía de \$535.600, junto con el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, las mesadas atrasadas y, los intereses moratorios generados desde el 3 de octubre del 2007 hasta el mes de febrero de 2011.

Es de anotar, que dicho reconocimiento obedeció a la orden proferida por sentencia emitida el 29 de octubre de 2010, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el actor contra la hoy demandada, tal como fue considerado por el operador de instancia.

Vistas así las cosas, al haberse configurado un derecho adquirido en el patrimonio del señor Francisco Javier Amaya, a través del reconocimiento efectivo de la pensión de jubilación o vejez y utilizarse en ese sentido, las cotizaciones efectuadas al sistema pensional para financiarla, no es dable otorgarle simultáneamente la indemnización

solicitada, pues como ya se dijo en líneas anteriores, sólo es viable conceder dicha prestación en los casos en que el afiliado no tenga causada la pensión, por haber cumplido la edad, pero no haber podido alcanzar el tiempo de servicio requerido por la norma y encontrarse imposibilitado para seguir cotizando. No obstante, cabe aclarar, que puede predicarse la procedencia de que una vez reconocida la indemnización sustitutiva de vejez e invalidez, puede estudiarse el reconocimiento del derecho pensional, temática que no se ampliará, por no ser objeto dentro del presente asunto.

Continuando con el análisis, al otorgarse en una misma persona, el goce de dos prestaciones con idéntica o similares funciones, tal como lo pretende el actor dentro de éste proceso, implicaría el desconocimiento de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral y un detrimento frente a los recursos del mismo.

Aunado a lo anterior, al resultar improcedente y devenir incompatible las pretensiones solicitadas por el actor, dado su alcanzado status pensional, se estimarán las excepciones de fondo formuladas por la gestora pensional, éstas son, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, excluyendo la de prescripción dada su naturaleza imprescriptible; frente a éste tópico, comparte la Sala el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL- 4559 de 2019, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se sostuvo que:

“ En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al

ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.”

Sin Costas en esta instancia por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

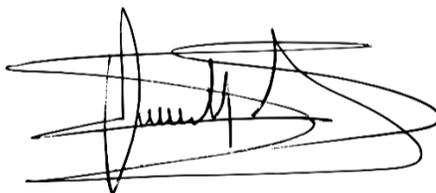
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin Costas en esta Sede.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(IMPEDIDO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado